

57

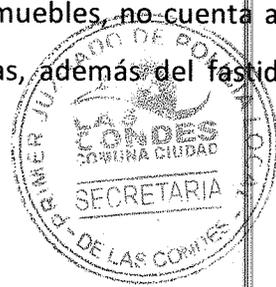
ROL N° 2480-15-2016

Las Condes, treinta y uno de Marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Estos antecedentes, querrela de f. 1 y siguientes, de fecha 29 de Enero de 2016, interpuesta por **MARIA IGNACIA SPOERER IÑIGUEZ**, empleada, domiciliada en El Dante N° 4241, Dpto. 503, Las Condes, basado en los hechos que relata, en contra **JORGE BARRERA SANCHO**, comerciante, domiciliado en calle Hernán Prieto N° 2750 A, Casa 18, Pirque, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fs. 1 la querellante relata los hechos fundantes de su acción y al respecto señala que con fecha 25 de agosto de 2015, luego de ver la página web que posee el querellado y demandado bajo la marca comercial "Hormigones Deco", cotizó con éste la venta a pedido de un juego de terraza de hormigón para su departamento nuevo y que después de algunas visitas de Barrera Sancho a su domicilio, convinieron en el tipo de muebles que éste le fabricaría, siendo el precio completo del juego la suma de \$1.186.000, más IVA, acordándose además, que la entrega de los muebles sería dentro de un plazo inicial de 15 días, previa exigencia de un anticipo del 50%, monto equivalente a \$593.000, todo lo cual consta en cotización enviada por el querellado a la actora, con fecha ocho de Septiembre de 2015, misma fecha en la que la querellante procedió a pagar el anticipo solicitado, mediante transferencia, a la cuenta corriente del Banco Chile-Edwards-Citi N° 906413825, indicada por el señor Barrera para dicho efecto, sin que éste le haya entregado boleta por ello. Agrega que por meses el querellado con total desidia y falsas promesas dilató la entrega de los muebles, aduciendo que éstos estaban a punto de terminarse, que estaban en proceso de secado o tenía problemas con el transporte, y que no obstante haberle otorgado nuevos plazos para la entrega - sin importarle que ella debiera faltar a su trabajo o suspender reuniones ante sus prometidas visitas- la dejaba esperando, acordándose como última fecha de entrega el día 29 de Diciembre de 2015, data en la que el querellado no sólo no llegó ni dio explicación alguna, sino que a partir de la misma, no contestó más sus celulares, desapareciendo por completo. Finalmente señala que la conducta del proveedor le ha ocasionado un enorme perjuicio toda vez que pese a haber pagado un anticipo por la mitad del valor de los muebles, no cuenta a la fecha con éstos en la terraza para sentar a su familia y visitas, además del fastidio,



molestia e impotencia que le ha ocasionado el mal proceder del querellado y demandado.

Que a fs. 50 la parte querellada reconoce los hechos denunciados.

A fs. 1 y basado en estos hechos, la parte de SPOERER IÑIGUEZ dedujo demanda civil en contra del proveedor querellado, solicitando que sea condenado a pagarle por concepto de daño emergente la suma de \$593.000, con sus reajustes e intereses y \$2.000.000 por daño moral o la suma que en justicia o equidad, prudencialmente se determine, con costas, acción cuya notificación se certifica a fs. 12.-

Con fecha 10 de Marzo de 2016, a fojas 50, habiendo señalado las partes que el querellado y demandado no había dado cumplimiento a lo acordado a fs. 13, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta, no se produce, luego de la cual, la actora procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la querellada y demandada, contesta las acciones interpuestas reconociendo los hechos denunciados y señala que su intención es pagar lo adeudado, pero que requiere de plazo para ello, toda vez que carece de recursos.

La parte querellante y demandante rindió la testimonial y documental que rola en autos y en cuanto a la petición a absolver posiciones al querellado y demandado, el Tribunal accedió, habilitándose la misma audiencia para dichos efectos, llevándose a efecto la diligencia, probanzas que en su oportunidad y de ser necesario y atingente, serán consignadas, en tanto, la parte querellada y demandada no rindió prueba de ninguna especie.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, en estos autos se trata de establecer primeramente la responsabilidad que correspondiere a JORGE BARRERA SANCHO, en supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2°) Que la actora afirma que habiendo cotizado al querellado la venta a pedido de un juego de terraza de hormigón para la terraza de su hogar, convinieron en el tipo de muebles que éste le fabricaría, por un precio de \$1.186.000, más IVA, acordándose que la entrega de los muebles sería dentro de un plazo inicial de 15 días, previo pago de un anticipo del 50%, equivalente a la suma de \$593.000, todo lo cual consta en cotización de fecha ocho de septiembre de 2015, misma fecha en la que la actora procedió a pagar el anticipo, mediante transferencia a la cuenta corriente que el querellado le indicó. Señala



que habiendo otorgado a BARRERA SANCHO nuevos plazos para la entrega, hasta la fecha no le hace entrega de los muebles, pese a haberse pagado un anticipo equivalente a la mitad del valor de los mismos.

3°) Que la parte querellada en su contestación, reconoce los hechos denunciados, no habiendo por tanto, hechos controvertidos a probar, asimismo, acepta expresamente al prestar confesional en comparendo de autos, que con fecha 8 de Septiembre de 2015, cotizó a la actora la fabricación de un juego de terrazas en hormigón, por un valor de \$1.186.000 más IVA, cuya entrega sería dentro del plazo de 15 días, previo pago de un anticipo del 50%, recibiendo de la demandante, el mismo día el pago de dicho anticipo, mediante transferencia a la cuenta corriente que él le indicó, y si bien señala que dicho dinero lo ocupó en la compra de materiales y mano de obra para la fabricación de los mismos, acepta expresamente que incumplió con las condiciones de entrega establecidas en su oferta enviada por correo electrónico de fecha 8 de Septiembre de 2015 y que no ha entregado los muebles hasta la fecha, señalando además, que la actora lo llamó muchas veces implorándole la entrega de los mismos, estando consiente del atraso excesivo y de haber incumplido con lo pactado.

4°) Que, en consecuencia, esta sentenciadora, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287, da por establecido que el proveedor querellado infringió el artículo 12 de la Ley N° 19.496, al no respetar los términos del contrato respecto de la entrega del juego de terraza cuya fabricación se le encomendó dentro del plazo ofertado y convenido, y que por lo demás no se ha entregado hasta la fecha, motivo por el cual procede acoger la querrella incoada en su contra.

5°) Que, en cuanto a la acción civil deducida en autos, cabe consignar que conforme a la exigencia de responsabilidad contemplada en el artículo 14 de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se advierte que en el caso sub-lite concurre relación de causa a efecto entre la infracción cometida por el proveedor señalado y los daños ocasionados a la actora, motivo por el cual procede acoger la acción civil entablada en autos, en los términos y extensión que se indicará.

6°) Que al respecto la demandante impetra una indemnización por concepto de daño emergente, constituido por el anticipo pagado, correspondiente a la suma de \$593.000, con sus reajustes e intereses y \$2.000.000 por concepto de daño moral o la suma que en justicia o equidad, prudencialmente se determine.



7°) Que, en cuanto al primer rubro, en virtud de lo razonado en el considerando tercero precedente y según consta además de documental de fs. 17 a fs. 19, se encuentra suficientemente acreditado que la actora pago al proveedor un anticipo por la suma de \$593.000, por lo cual procede acoger la demanda a ese respecto.

8°) Que, en lo que dice relación con el daño moral, primeramente cabe consignar y tener presente que estos hechos (de responsabilidad de la querellada según se estableció) pusieron a la actora en un estado de angustia y alteración, descrita en parte por la testigo MARGOZZIONI CAHIS, quien al deponer señaló que un día de Diciembre fue al departamento de la demandante a ver a su amiga Pilar, hermana de la actora y siendo horario de oficina, se encontró en dicho lugar con la demandante, quien estaba esperando los muebles de terraza, los que en definitiva nunca llegaron. Asimismo, la testigo UNDURRAGA DÍAZ, señaló que se enteró por la hermana de la actora, que ésta había pedido en varias oportunidades permiso en su oficina para recibir los muebles, los que nunca recibió, ocasionándole con ello angustia. Asimismo, el propio querellado absolvente, señala al prestar confesional que la actora lo llamó muchas veces vía WhatsApp o teléfono, implorándole que le entregara los muebles, todo lo cual, permite al Tribunal dar por establecido que los hechos denunciados causaron a la actora en su espíritu, molestias, desagrado, enojo, rabia, frustración, etc..., en suma un detrimento de carácter moral o psicológico que debe ser reparado como lo dispone el artículo 3° letra e) de la Ley 19.496 que consagra como derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada de todos los daños materiales y morales para el caso de incumplimiento de las obligaciones del proveedor, y cuya indemnización el Tribunal regula prudencialmente en la suma de \$100.000.-

9°) Que con el objeto de preservar la equivalencia de los valores discutidos en autos, la suma en que la indemnización en definitiva se regule se pagará con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los reajustes de calcularán desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, en tanto que los intereses, desde que el deudor se constituya en mora.

10°) Que, el Tribunal analiza los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica para establecer la responsabilidad que correspondiera de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Por estas consideraciones **Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de



los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **se declara:**

EN LO INFRAACCIONAL:

- Que se acoge la querrela interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 1 y siguientes y se condena a JORGE BARRERA SANCHO, a pagar una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por ser autor de la infracción consignada en el considerando 4°.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio **QUINCE** noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

EN LO CIVIL:

- Que se acoge la acción civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fs. 1 y siguientes y se condena a JORGE BARRERA SANCHO, a pagar una indemnización ascendente a la suma de **\$593.000**, por concepto de daño emergente y de **\$100.000**, por concepto de daño moral.

- Que la indemnización antes regulada deberá pagarse con sus respectivos reajustes e intereses, conforme a lo dispuesto en el considerando 9°, más las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol N° 2480-15-2016

RESOLVIÓ MARÍA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.



AUTORIZA JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. SECRETARIO TITULAR.

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
AV. APOQUINDO 3.300, PISO 1
LAS CONDES

66/verónica J. Ruiz

Las Condes, 10 de Mayo de 2016.

CERTIFICO que la sentencia que rola a fs. 57 y siguientes se encuentra ejecutoriada.

Rol N°2480-15-2016


HUGO ANGEL GREBE.
SECRETARIO (S).

